

SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y compartes.

Abogado: Lic. Miguel A. Abreu L.

Recurridos: Antonio Fernández Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Romeo Trujillo Arias y Douglas García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y Marcos del Rosario, señores: Balbino Inirio del Rosario, en representación de los señores: Monsa Inirio del Rosario, Francisca Inirio del Rosario, Elisa Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario, Saturnina del Rosario, Rosa del Rosario, Lorenzo del Rosario y Victoria del Rosario, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Higüey, municipio cabecera de la provincia Altagracia, contra la sentencia dictada el 24 de julio del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Romeo Trujillo Arias y Douglas García, abogados de los recurridos Antonio Fernández Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Miguel A. Abreu L., cédula de identidad y electoral No. 001-0517721-6, abogado de los recurrentes Balbino Inirio del Rosario y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 695-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos José Manuel Encarnación o Elena Guerrero, Antonio Fernández Rodríguez, Cándido Rivera, Natividad Guerrero, Yorsito Rivera, Lalo del Rosario y Carlos Cairo Olivero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en reconocimiento de herederos y transferencia), relacionada con la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de enero de 1998, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, las conclusiones de los Dres. Raúl Bernardo Hernández Núñez y el Ing. Rafael Severino, según contrato poder

cuota litis de fecha 4 de febrero de 1997, legalizado por el Dr. Pedrito Guerrero, Abogado Notario del municipio de San Rafael de Yuma, a nombre y representación de los señores Dominga, Balvino, Aurora, Monsa María, Elisa, Nieves y Francisca, todos Inirio del Rosario;

Segundo: Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, que sea expedido el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a todas las personas que se le adjudico mediante la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 13 de octubre de 1978 y revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de diciembre de 1985, en la forma y porción que establece la referida decisión;

Tercero: Que debe ordenar y ordena, que previo cumplimiento a lo establecido en la Ley de Registro de Tierras en los artículos 258 al 262, sean desalojadas todas las personas que se encuentran o encuentren de manera ilegal en dicha parcela”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 24 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 1998, por los Dres. Andrés Mota Alvarez y Raúl Bernardo Hernández Núñez, actuando a nombre y representación de los sucesores de Isidoro Inirio del Rosario, sucesor de Fructo o Fructuoso Inirio Mota, contra la Decisión No. 2 de fecha 27 de enero de 1998, referente a la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia de reconocimiento de herederos y que erradamente se enunció como “Nuevo Juicio” y lo rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** En su poder de revisión revoca la Decisión No. 2, de fecha 27 de enero de 1998, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 455/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones de los Dres. Anulfo Piña Pérez y Raúl Bernardo Hernández Núñez, representante legal de los sucesores de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, por ser extemporáneas y carecer de sustentación legal, lógica en algunos pedimentos; **Cuarto:** Revoca la resolución que ordena la suspensión de los trabajos en la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, pues no procede sus peticionarios no tienen calidad jurídica para esta acción; **Quinto:** Declara que la Decisión No. 4, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 13 de octubre de 1978, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, tiene el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y por lo tanto es inatacable; **Sexto:** Declara sin ningún efecto jurídico la venta realizada por los supuestos herederos de Isidoro Inirio Ruiz al Ing. Rafael Severino, en la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, pues la venta de la cosa de otro es nula; **Séptimo:** Deja sin efecto jurídico cualquier oposición que pueda tener o ser puesta por los supuestos sucesores del señor Isidoro Inirio Ruiz contra los derechos del señor Antonio Fernández Rodríguez, dentro de la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; **Octavo:** Desestima la instancia de fecha 5 de febrero de 1999 del Dr. Raúl Bernardo Hernández Núñez, mediante la cual solicita la designación de un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, para determinar los herederos de Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario de Inirio, y transferencia en la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, pues estos finados no tienen derechos registrados en esta parcela; **Noveno:** Este Tribunal se reserva el derecho de pronunciarse respecto a los pedimentos de los supuestos sucesores de Marcos del Rosario,

pues no está apoderado; **Décimo:** Rechaza el pedimento de desalojo contra el señor Antonio Fernández Rodríguez, Lalo del Rosario, Elena Guerrero, Cándido Rivera, Yorsito Rivera y compartes, en la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la decisión recurrida; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Denegación de justicia; **Cuarto Medio:** Denegación de derecho; **Quinto Medio:** Otra denegación de justicia; **Sexto Medio:** Errónea inclusión de herederos; **Séptimo Medio:** Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Octavo Medio:** Violación a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser examinados en conjunto, los recurrentes alegan en síntesis: a) que si bien es cierto que según la Decisión No. 4, ordinal quinto del dispositivo expresa que la Decisión No. 4 del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 13 de octubre de 1978, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, tiene el carácter de las cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y que por tanto es inatacable, también lo es la Decisión No. 12 del 8 de septiembre de 1951, revisada y confirmada por la Decisión No. 14 del 7 de noviembre de 1951 del Tribunal Superior de Tierras y ratificada por este último tribunal por su Decisión No. 2 del 28 de enero de 1966, también es inatacable, por haber sido dictada 27 años antes de la Decisión No. 4 del 13 de octubre de 1978; que el artículo 8 (h) de la Constitución de la República dispone que: “nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa”; b) que el artículo 1351 del Código Civil expresa: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; c) que por el ordinal sexto de la sentencia impugnada se declara sin ningún efecto jurídico la venta otorgada por los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz a favor del Ing. Rafael Severino en la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, porque la venta de la cosa de otro es nula, pero que, sin embargo, la Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985 confirmada por la decisión recurrida confirma los derechos a favor de la Sucesión de Inirio del Rosario, en el ordinal quinto de su dispositivo; d) que según el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, se revoca la resolución que ordenó la suspensión de trabajos en la mencionada parcela, en violación de la Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985 y confirmada por la impugnada, por lo que ésta rechaza derechos y al mismo tiempo confirma esos derechos que rechaza; e) que el ordinal octavo del dispositivo del fallo recurrido señala que los herederos de Isidoro Inirio Ruiz y Victoria del Rosario Inirio, no tienen derechos registrados en esta parcela, que sin embargo, según la Decisión No. 1 ya mencionada, éstos señores son propietarios según confirma precisamente la decisión recurrida, al confirmar la Decisión No. 4 del 13 de octubre de 1978 y aprobada por la Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; f) que el ordinal décimo de la decisión impugnada reconoce a los señores Cándido Rivera y Yorsito Rivera, como herederos con derechos sucesorales en la parcela, sin embargo los mismos ni son descendientes de los finados Fructo o Fructuoso Inirio Mota o Marcos del Rosario e Isidoro Inirio Ruiz, ni han adquirido derecho alguno por compra de terreno en dicha parcela; g) que las Decisiones No. 12 del 8 septiembre de 1951, confirmada por la Decisión No. 14 del 7 de noviembre del mismo año, ratificada por la Decisión No. 2 del 28 de enero de 1966, ambas del Tribunal

Superior de Tierras, no fueron recurridas, ni revocadas por ningún tribunal, por lo cual adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; h) que la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en diferentes ocasiones sosteniendo que: “Para los fines de la litis sobre derechos registrados, el terreno se considera registrado desde que ha intervenido la sentencia final del saneamiento, aún cuando la operación material del registro no se haya efectuado”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que después del Tribunal a quo proceder a un estudio exhaustivo del expediente pudo constatar los siguientes hechos y circunstancias: “Que la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 37 Has., 57 As., 81 Cas., fue adjudicada mediante la Decisión No. 14 de fecha 7 de noviembre de 1951 del Tribunal Superior de Tierras en la siguiente forma y proporción: a) 19 Has., 40 As., 56 Cas., a favor de los sucesores de Fructuoso Inirio; b) 17 Has., 40 As., 56 Cas., a favor de los sucesores de Marcos del Rosario, haciéndose constar que dentro de esta porción, 50 tareas pasan a ser propiedad de la señora Natividad del Rosario; c) 2 Has., 76 As., 69 Cas., a favor de un señor llamado Isidoro Inirio; que esta decisión adquirió el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que mediante la Decisión No. 17 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 26 de junio de 1964, en relación con la Parcela No. 77, del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fueron determinados los sucesores de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, y esta calidad le fue dada a sus hermanos Ana Inirio Mota y Bernardina Inirio Mota y sus sobrinos Angélica, Rosalinda, Rosa, Leo Inirio Avila, Pedro, Antonia y Leopoldo Inirio Abreu (estos últimos habían sido ya determinados mediante la Decisión No. 2, del Tribunal Superior de Tierras, referente a las Parcelas Nos. 489 y 491 del 47/3ra. Parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, como herederos de José Inirio, hermano también de Fructuoso Inirio Mota), que estos herederos determinados procedieron a vender sus derechos al señor Antonio Fernández Rodríguez (observando este Tribunal que este señor ya había comprado estos derechos al señor Isidoro Inirio Ruiz, como supuesto heredero del señor Fructuoso Inirio y que cuando el Tribunal Superior de Tierras dejó sin efecto jurídico esta venta, pues los herederos de Fructuoso Inirio Mota, habían sido determinados por la Decisión No. 17 de fecha 26 de junio de 1964 y en la misma no se le reconoció vocación sucesoral al señor Isidoro Inirio Ruiz, su vendedor, el señor Antonio Fernández Rodríguez, procedió a comprar nuevamente a los herederos determinados mediante la decisión precedentemente enunciada), que estas transferencias fueron ponderadas por el Tribunal Superior de Tierras el cual confirmó con modificaciones la Decisión No. 4 de fecha 13 de octubre de 1978, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la Decisión No. 1, del 3 de diciembre de 1985 del Tribunal Superior de Tierras dejando intacto el aspecto de la forma y la proporción de la Parcela No. 455, en cuyo dispositivo se lee lo siguiente: Que de esta decisión se desprende lo siguiente: “que esta parcela tiene una extensión superficial de 37 Has., 57 As., 81 Cas.; que se ordenó dentro de la referida parcela, la transferencia de la cantidad de 0 Has., 91 As., 18.52 Cas., de los derechos pertenecientes al señor Isidoro o Isidro Inirio y la totalidad de los derechos pertenecientes a los señores Francisca del Rosario, Angélica y Rosa Elina Inirio Avila, Pedro y Antonia Inirio Abreu Edeisio Inirio, a favor del señor Antonio Fernández Rodríguez; que se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a varias personas entre las que se encuentra el señor Antonio Fernández Rodríguez con una extensión superficial de 9 Has., 91 As., 18.52 Cas., haciéndose constar que este señor ha adquirido otros derechos dentro de esta parcela, para que sean tomados en consideración cuando se efectúe la

determinación de herederos dentro de esta parcela de la finada Bernardina Inirio de Mota; apareciendo en la misma los sucesores de Bernardina Inirio de Mota, con 5 Has., 80 As., 18.67 Cas.; que en el cuerpo de la Decisión No. 4 de fecha 13 de octubre de 1978 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original misma los sucesores de Bernardina Inirio de Mota con 5 Has., 80 As., 18.67 Cas.; que en el cuerpo de la Decisión No. 4 de fecha 13 de octubre de 1978 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, se lee en la página siete (7) lo siguiente: “Que según se comprueba por el acto bajo firma privada de fecha 30 de noviembre de 1966, debidamente legalizado y descrito con procedencias, los señores Deogracia y Elupina Inirio o Isabel Inirio de Nolasco, en su calidad de únicas herederas de la finada Bernardina Inirio, vendieron al referido Antonio Fernández Rodríguez todos los derechos que le corresponde dentro de la parcela varias veces indicadas; que aunque dichas transferencias se han efectuado regularmente, solo se pueden admitir las primeras y no la última, en vista de que los herederos de la finada Bernardina Inirio, no han sido determinados”;

Considerando, que también se expresa en el sentencia impugnada: “Que los hechos presentados y comprobados, así como las decisiones evacuadas en las distintas épocas se desprende que los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, en este momento no pueden alegar derechos como hijo de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, pues los mismos no existen, que si bien su calidad como hijo no prescribe, la acción para accionar reclamando estos derechos sí; que este Tribunal entiende que todos los alegatos y documentos presentados por los representantes legales de los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, son extemporáneos, que las personas que tienen derechos dentro de la Parcela No. 455, Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, están amparados por unas decisiones que adquirieron el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y que las incidencias entre herederos no puede lesionar los derechos de los 3ros. adquirientes de buena fe y a título oneroso; que el derecho para accionar de estos herederos prescribió hace varios años, en virtud del artículo 2226 del Código Civil que dice “que las acciones reales y personales prescriben a los veinte (20) años; que frente a lo planteado se desprende que no procede ponderar los alegatos presentados por los representantes legales de los sucesores de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, en las personas sucesoras de Isidoro Inirio Ruiz, en cuanto respecta a la validez o no de las transferencias realizadas al señor Antonio Fernández Rodríguez, pues estas ventas fueron todas ponderadas y aceptadas por el Tribunal Superior de Tierras, y estas decisiones son inatacables e impugnables, por lo tanto estas pretensiones de anular estas ventas son inadmisibles”;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se infiere que como por Decisión No. 17 del 26 de junio de 1964, en relación con la Parcela No. 77 del Distrito Catastral No. 47/3ra. parte del municipio de Higüey, fueron determinados como herederos de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, a sus hermanos Ana Inirio Mota y Bernardima Inirio Mota, y a sus sobrinos Angélica, Rosa Lina, Leo Inirio Avila, Pedro, Antonia y Leopoldo Inirio Abreu, habiendo sido estos últimos ya determinados por Decisión No. 2, del Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 489 y 491 del mismo Distrito Catastral, como herederos de José Inirio, que era hermano de Fructuoso Inirio Mota y como todos vendieron sus derechos al Sr. Antonio Fernández Rodríguez, comprobando el tribunal que este señor ya había comprado esos derechos al Sr. Isidoro Inirio Ruiz, como supuesto heredero de Fructuoso Inirio Mota, al dejar el Tribunal sin efecto esta última venta por que la Decisión No. 17 del 26 de junio de 1964 no le reconoció vocación sucesoral a Isidoro Inirio Ruiz, el Sr. Antonio Fernández Rodríguez tuvo que comprar nuevamente a los herederos determinados con la decisión mencionada los mismos derechos, transferencias que fueron

acogidas y ratificadas por el Tribunal de Jurisdicción Original por Decisión No. 4 del 13 de octubre de 1978, la que fue confirmada con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras mediante su Decisión No. 1 del 3 de diciembre de 1985; que en tales circunstancias resulta evidente que los sucesores de Isidoro Inirio Ruiz, no pueden alegar derechos invocando la calidad de este último hijo del finado Fructuoso o Fructo Inirio Mota, puesto que los mismos no existen al haberle sido traspasado al Sr. Antonio Fernández Rodríguez; Considerando, que por lo expuesto se comprueba que al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes sobre el fundamento de que al haber adquirido el Sr. Antonio Fernández Rodríguez de los herederos ya determinados de Fructuoso o Fructo Inirio Mota, todos los derechos que correspondían a este en la parcela de que se trata y haber adquirido la decisión que ordenó en su favor las transferencias de esos derechos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no ha incurrido en las violaciones alegadas por los recurrentes; Considerando, que la medida de suspensión de trabajo ordenada en el curso del saneamiento de un terreno o en el de una litis sobre terrenos registrados, tiene un carácter puramente provisional que puede ser modificada o revocada en cualquier momento por el Tribunal que conoce del asunto, cuando a su juicio y por razones que debe exponer no resulte ya precedentemente el mantenimiento de la misma como ocurrió en el caso; Considerando, finalmente, que la inobservancia a un criterio de la jurisprudencia no constituye un motivo de casación, puesto que tales criterios constituyen, en principio, simples orientaciones que obviamente no tienen para los jueces del fondo carácter imperativo, salvo excepciones que no es el caso; que de todo lo referentemente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios de casación propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Fructo o Fructuoso Inirio Mota y Marcos del Rosario, señores Balbino Inirio del Rosario, en representación de los señores Monsa Inirio del Rosario, Francisca Inirio del Rosario, Elisa Inirio del Rosario, Aurora Inirio del Rosario, Nieves Inirio del Rosario, Saturnina del Rosario, Rosa del Rosario, Lorenzo del Rosario y Victoria del Rosario, contra la sentencia dictada el 24 de julio del 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 455, del Distrito Catastral No. 477/3ra. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que por haber hecho defecto los recurridos no han solicitado tal condenación, la que no puede imponerse de oficio por ser de interés privado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do